



El Tribunal Constitucional exige agotar todas las alternativas de comunicación antes de practicar edictos: también en los procesos de desahucio

Soraya Callejo Carrión

Magistrada. Doctora en Derecho

Mercedes de Prada Rodríguez

Profesora titular AC de Derecho Procesal

Extracto

En el presente trabajo se analiza el régimen de los actos de comunicación y, en particular, en los casos en que es necesario acudir a la ficción legal de la notificación por edictos. Se examina cuál es la doctrina del Tribunal Constitucional respecto a este mecanismo, considerado como subsidiario y último recurso en supuestos determinados, y la tensión que se produce entre la tutela judicial efectiva y la eficacia procesal. Se concluye con la aplicación de la doctrina constitucional en los procesos de desahucios en los que se solicita la nulidad de actuaciones por indefensión.

Palabras clave: régimen de actos de comunicación; notificación edictal; procesos de desahucio.

Fecha de entrada: 07-07-2019 / Fecha de aceptación: 02-08-2019

Cómo citar: Callejo Carrión, S. y Prada Rodríguez, M. de (2019). El Tribunal Constitucional exige agotar todas las alternativas de comunicación antes de practicar edictos: también en los procesos de desahucio. *Revista CEFLegal*, 225, 77-90.



The Constitutional Court requires to deliver all alternatives of communication before practicing edicts: also in the processes of dishusing

Soraya Callejo Carrión

Mercedes de Prada Rodríguez

Abstract

This paper analyses the regime of the acts of communication and, in particular, in cases where it is necessary to resort to the legal fiction of the notification by edicts. It examines the doctrine of the Constitutional Court regarding this mechanism as a subsidiary and last resort in particular cases and the tension between effective judicial protection and procedural effectiveness. It concludes with the application of constitutional doctrine in eviction proceedings in which proceedings for defencelessness are sought to be annulled.

Keywords: regime of the acts of communication; notification by edicts; eviction proceeding.

Citation: Callejo Carrión, S. y Prada Rodríguez, M. de (2019). El Tribunal Constitucional exige agotar todas las alternativas de comunicación antes de practicar edictos: también en los procesos de desahucio. *Revista CEFLegal*, 225, 77-90.



Sumario

1. Introducción
2. Un breve recordatorio del régimen de los actos de comunicación en la LEC
3. La comunicación edictal
4. La doctrina constitucional sobre los actos de comunicación
5. La doctrina constitucional y su aplicación a los procesos de desahucios
6. A modo de conclusión



1. Introducción

La gran cantidad de procesos en que se ven inmersos los consumidores ha propiciado, al compás de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y de la normativa de protección del consumidor, una reformulación de ciertos tipos de procedimientos; buena muestra de ello son las ejecuciones hipotecarias, hasta el punto de que las entidades crediticias están dejando de acudir al privilegio que supone el título ejecutivo para incoar procesos declarativos en reclamación de sus derechos de crédito. Últimamente, le viene tocando el turno a los procesos de desahucio; cierto es que en ellos se ve afectado el derecho a la vivienda digna que postula el artículo 47 de la CE. Sirva recordar, siquiera sea someramente, que no es este uno de los derechos fundamentales que como tal establece el texto constitucional (cuestión distinta es que debiera serlo), sino que se integra como uno de los principios rectores de la política social y económica previstos en el capítulo III, título I de la CE y como tal susceptible de protección en los términos que derivan de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la CE.

Al margen de lo anterior, asistimos en los procesos de desahucio al conflicto de derechos que se produce entre el demandante que reclama la recuperación de la posesión de un inmueble por falta de pago de la renta, y el derecho a una vivienda digna de los arrendatarios, que dejan de pagar la renta muchas veces apelando a situaciones de extrema necesidad, sean o no ciertas.

En este contexto, la última reforma producida en materia de ocupación ilegal de viviendas tiende a dar cobertura a la compleja realidad que se viene produciendo en los últimos años ante el incremento considerable de los desahucios de personas y familias en situación de vulnerabilidad económica y exclusión residencial. En este punto la Ley 5/2018, de 11 de junio, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación con la ocupación ilegal de viviendas modifica diversos preceptos de la LEC y pretende introducir un mecanismo de recuperación de la posesión de la vivienda basado en el artículo 441 del CC ágil y efectivo, pero sin olvidar que en el otro extremo puede encontrarse alguien en situación de vulnerabilidad social, introduciendo la obligación de trasladar a los servicios públicos competentes comunicación sobre la situación de los mismos por si procediera su actuación.

Ahora bien, en el presente trabajo abogamos por la «legitimidad» de los edictos como remedio de comunicación en los procesos de desahucio, sin necesidad de agotar alternativas previas cuando es clara la voluntad de no querer ser notificado.

A tenor de la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional (y acaso no tan reciente), antes de instar la comunicación edictal, deben haberse agotado todos los mecanismos previos de comunicación, y esto es perfectamente aplicable a los procesos de desahucio. Ello es así por cuanto el Tribunal Constitucional considera que una interpretación rígida de la Ley en los términos que se expondrán no es lo suficientemente garantista para quien se encuentra en la tesitura de tener que abandonar la vivienda en que reside en régimen de alquiler.

Sin embargo, cabe cuestionar la aplicación de esta doctrina en los supuestos en que, intentado el requerimiento personal en la propia vivienda, el demandado se niega, incluso reiteradamente, a recibirla. La doctrina sentada en torno a las comunicaciones edictales no puede proteger a quien voluntariamente decide colocarse en «situación de paradero desconocido» a fin de no recibir las notificaciones. En este punto, nos preguntamos si la protección extrema de una de las partes no determina, por el contrario, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes que, colocados igualmente en situaciones de dificultad, reclaman imperiosamente cobrar las rentas de su alquiler para subsistir y proveer sus propias necesidades.

2. Un breve recordatorio del régimen de los actos de comunicación en la LEC

Desde la STC 9/1981, de 31 de marzo, el Tribunal Constitucional afirma que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del artículo 24 de la CE garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos en un procedimiento en el que se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales¹.

El legislador, respetando estos principios constitucionales, establece un sistema de comunicación del tribunal con las partes que se funda en la existencia de cuatro procedimientos, a los que es posible acudir de forma subsidiaria, en el siguiente orden:

- Comunicación mediante entrega al destinatario de copia literal de la resolución que se le haya de notificar, del requerimiento que el tribunal o el letrado de la Administración de Justicia le dirija, o de la cédula de citación o emplazamiento.
- Comunicación a través del procurador de la parte destinataria de la comunicación.

¹ STC 9/1981, de 31 de marzo. Por todas, SSTC 19/2004, de 23 de febrero, FJ 2.º (NCJ040908); 128/2005, de 23 de mayo, FJ 2.º; 111/2006, de 5 de abril, FJ 5.º (NFJ022179), o 113/2006, de 5 de abril (NFJ022180).

- Comunicación por remisión de lo que haya de comunicarse mediante correo, telegrama, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico que permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y hora y del contenido de lo comunicado.
- Comunicación por edictos.

Como señala nuestro Alto Tribunal, entre todos estos mecanismos, la preferencia es la del emplazamiento personal frente al realizado por edictos. Como veremos, la comunicación edictal se considera un remedio último al que solo debe acudir en los siguientes supuestos: (a) una vez agotadas las otras modalidades que ofrecen más garantías; (b) cuando exista constancia formal de haberse intentado practicarlas; (c) cuando el acuerdo o resolución judicial de tener a la parte como persona en ignorado paradero o de domicilio desconocido –presupuesto de la citación por edictos–, «se halle fundada en criterio de razonabilidad que lleve a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de comunicación»².

La exposición de motivos de la LEC afirma que los actos de comunicación se regulan «con orden, claridad y sentido práctico»; apuntando dos objetivos fundamentales: otorgar un papel más activo y eficaz de los litigantes y descargar de trabajo a los tribunales para eliminar «tiempos muertos». Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad que afecta, por un lado, a las partes personadas en el procedimiento de colaborar con la Justicia³, y, por otro, de la responsabilidad del órgano judicial para evitar la indefensión causada por la falta de emplazamiento personal.

En relación con la falta de diligencia del propio justiciable, diferencia el Tribunal Constitucional en dos tipos de circunstancias: a) que el denunciante se hubiera situado al margen del litigio por razón de una actitud pasiva con el objetivo de obtener una ventaja de esa marginación; b) que se hubiera acreditado un conocimiento extraprocesal de la existencia del proceso al que no fue llamado personalmente. En los autos debe quedar acreditado fehacientemente ese conocimiento extraprocesal y no debe ser «una presunción construida a partir de meras conjeturas, pues lo presumido es, justamente, el desconocimiento del proceso si así se alega»⁴.

² STC 78/2008, de 7 de julio (NCJ045563).

³ En este sentido, la STS de 3 de marzo de 2009 afirma que:

El actor tiene la carga procesal de que se intente dicho acto en cuantos lugares existe base racional suficiente para estimar que pueda hallarse la persona contra la que se dirige la demanda y debe desplegar la diligencia adecuada en orden a adquirir el conocimiento correspondiente, aunque no cabe exigirle una diligencia extraordinaria.

⁴ Y continúa la STC 78/2008 (NCJ045563), de 7 de julio afirmando:

Conocimiento extraprocesal que excluye la indefensión sencillamente porque hay conocimiento y porque, por consiguiente, no ha existido imposibilidad de defensa [o] aquel fin de obtener ven-

En este contexto de responsabilidad, existe un específico deber de vigilancia que revisite mayor intensidad cuando

el fin del acto de comunicación sea justamente poner en conocimiento de su destinatario que contra él se han iniciado ciertas actuaciones judiciales, que en aquellos otros en los que la comunicación versa sobre los distintos actos procesales que se siguen en la causa en la que ya es parte y está debidamente representado y asistido técnicamente⁵.

Pues bien, para el cumplimiento de ese deber, el tribunal no puede limitarse a un

seguimiento mecánico de la indicación de la parte actora, sino que debe agotar las posibilidades, por los medios que racionalmente se le ofrezcan, sin que tenga tampoco que efectuar una investigación desmedida. Ante todo, debe agotar los medios de localización que quepa deducir del contenido de las actuaciones del proceso de que se trate⁶.

Advierte el Tribunal Constitucional que aquellas situaciones donde concurra, por un lado, la falta de diligencia del órgano judicial por intentar agotar los intentos de comunicación personal del demandado, antes de acudir a los edictos, y, de otro lado, cierta negligencia en este último por no poner en conocimiento oportuno del actor o bien en el registro público correspondiente el cambio de domicilio, deben resolverse mediante un juicio de ponderación de las circunstancias⁷.

taja con una estrategia dirigida a evitar la recepción de la citación, circunstancia que caracteriza intencionalmente la falta de diligencia, al punto de concretarla en un ánimo de dificultar o impedir la localización para beneficiarse posteriormente de ello.

⁵ STC 113/2001, de 7 de mayo, FJ 5.º (NCJ051578); en el mismo sentido, STC 126/2006, de 24 de abril, FJ 3.º (NFJ022624).

⁶ La STC 78/2008 (NCJ045563), de 7 de julio añade que:

Pero en todo caso también, aquel habrá de dirigirse a aquellos organismos oficiales y registros públicos que por su naturaleza sea previsible que dispongan de datos efectivos para la localización de la parte. Exigencia esta última que este Tribunal Constitucional hizo ya efectiva a propósito de procesos civiles sustanciados con la LEC 1881, en la que no se preveía nada en tal sentido, y ha seguido proclamándolo también en relación con los artículos 155 y 156 LEC 2000, donde se especifican algunas de esas fuentes de búsqueda para alcanzar el emplazamiento personal de la parte.

⁷ Según la STC 78/2008, de 7 de julio (NCJ045563), este juicio de ponderación resultará ser favorable al recurrente en amparo siempre que, de un lado y en el plano negativo, no aparezcan acreditadas aquellas circunstancias imputables a su conducta que enervarían la indefensión, y a las que hemos aludido en el anterior fundamento (conocimiento extrajudicial de la litis u ocultación deliberada del proceso para no ser notificado) y, de otro lado, y en el sentido positivo, obren en las actuaciones datos que permitan al juez entrever las posibilidades de agotar otros medios de determinación del domicilio, que sin embargo desecha para optar mecánicamente por el emplazamiento edictal.

También la STC 266/2015 (NCJ060744), de 14 de diciembre indica que:

En relación con los procedimientos inaudita parte, [...] para que la indefensión alcance en estos casos la dimensión constitucional que le atribuye el art. 24 CE se requiere que los órganos judiciales hayan impedido u obstaculizado gravemente en el proceso el derecho de las partes a alegar y justificar sus pretensiones, esto es, que la indefensión sea causada por la incorrecta actuación del órgano jurisdiccional.

Del mismo modo, la STC 136/2014 (NCJ058720), de 8 de septiembre declara que:

Una defectuosa realización de un acto de comunicación procesal tiene una indudable repercusión constitucional, por cuanto la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva puede provenir de una incorrecta formación de la relación jurídico-procesal que determine la exclusión del proceso de alguna de las partes por una llamada al mismo incumpliendo normas procesales, hasta el punto de impedir el conocimiento de la *litis* a quien debe ser convocado a la misma por afectar el proceso a sus derechos e intereses.

3. La comunicación edictal

La comunicación por edictos tiene carácter subsidiario y es el último y extremo recurso de comunicación del órgano jurisdiccional con las partes; las demás formas de comunicación garantizan, en mayor medida, la recepción por parte del destinatario de la notificación y de su contenido. Como hemos advertido, antes de proceder a la comunicación edictal se debe previamente haber agotado las otras modalidades que revisten mayores garantías y, además, debe existir la constancia formal de haber intentado practicarlas. En todo caso, el acuerdo o resolución judicial de tener a la parte como persona en ignorado paradero o de domicilio desconocido, presupuesto de la citación por edictos, se halle fundada «en criterio de razonabilidad que lleve a la convicción o certeza de la inutilidad o inviabilidad de aquellos otros medios normales de notificación»⁸.

La LEC sistematiza en el artículo 164 los supuestos en los que se procederá a la comunicación por edictos. Se tratará, en todos los casos, de comunicaciones cuyo destinatario es el demandado, y cuyo contenido es el primer emplazamiento o citación del mismo al proceso, a las que no le quedará al tribunal más alternativa que acudir en las siguientes hipótesis:

⁸ STC 2/2008, de 14 de enero (NCJ025545).

- 1.^a Cuando ha resultado imposible determinar un domicilio válido a los efectos de remitirle el primer emplazamiento o citación, a pesar de las averiguaciones efectuadas por demandante y tribunal.
- 2.^a Cuando, ante las dificultades para localizar el domicilio del demandado, el tribunal acude al Registro central de rebeldes civiles y aquel aparece inscrito en él.
- 3.^a Cuando, ante el fracaso de la comunicación por remisión al domicilio, se trata de efectuar la entrega en ese mismo lugar, pero ni es hallado en él, ni puede producirse la entrega a otra persona, ni se puede averiguar su nuevo domicilio.

En estos supuestos, el tribunal, mediante providencia, mandará que se haga la comunicación por edictos. Nótese cómo la LEC relega la comunicación por edictos a supuestos realmente excepcionales y marginales, en los que el tribunal ha expandido infructuosamente todos los esfuerzos racionalmente exigibles para localizar al demandado y emplear un procedimiento de comunicación que posibilite la efectiva recepción por el destinatario.

En cuanto a la forma de proceder a la comunicación edictal, consistirá en la fijación de la copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial. Se salvaguardarán los derechos e intereses de menores y otros derechos que puedan verse afectados por la publicidad. Esa publicidad podrá sustituirse, en los términos que reglamentariamente se determinen, por la utilización de medios informáticos telemáticos o electrónicos conforme al artículo 236 de la LOPJ.

Con todo es suficiente para que a través de esta ficción legal se entienda efectuada y produzca todos sus efectos: si se han agotado todas las vías para tratar de ubicar al demandado y no ha sido posible, la comunicación por edictos es un mero formalismo al que la Ley se ve forzada a acudir para fundar una ficción sin la que el proceso no podría seguir desarrollándose; pero, dado que se trata abiertamente de una ficción, carece de sentido someterla a más formalidades que las mínimas. No es preciso, por tanto, que los edictos se publiquen en el boletín oficial de la provincia o en otros medios de comunicación para que el emplazamiento o la citación se tengan por válidamente efectuados⁹.

Las consecuencias prácticas de realizar el primer emplazamiento o citación por edictos son que el demandado desconozca la existencia del proceso y, por tanto, su incomparecencia, y será declarado en rebeldía.

4. La doctrina constitucional sobre los actos de comunicación

El Tribunal Constitucional ha establecido una constante doctrina sobre los actos de comunicación y su trascendencia, de la que constituye buena muestra la STC 1/2002

⁹ Algo que sucedía en la Ley de 1881.

(NCJ052123) que, citando las SSTC 65/2000 (NCJ052141), 232/2000 (NCJ051818) y 254/2000 (NCJ051752), resume esa doctrina en los siguientes términos:

Así, la primera de las citadas resoluciones (FJ 3.º) señala que «los actos procesales de comunicación son el soporte instrumental básico de la existencia de un juicio contradictorio, ya que sin un debido emplazamiento las partes no podrían comparecer en juicio ni defender sus posiciones.

En este sentido, desde la STC 9/1981, de 31 de marzo, es reiterada doctrina constitucional que el artículo 24.1 CE contiene un mandato implícito al legislador y al intérprete para promover la defensa procesal mediante la correspondiente contradicción, lo cual lleva a exigir en lo posible el emplazamiento personal de los demandados, y que tal emplazamiento ha de ser realizado por el órgano judicial con todo cuidado, cumpliendo las normas procesales que regulan dicha actuación a fin de asegurar la efectividad real de la comunicación.

Con arreglo a la indicada doctrina, la citación o emplazamiento por edictos, aunque en sí mismo no es contrario a las exigencias del artículo 24.1 CE, solo resulta admisible cuando no conste el domicilio de quien deba de ser emplazado o se ignore su paradero, pudiendo utilizarse solo como remedio último de comunicación del órgano judicial con las partes procesales.

Así pues, el uso de los edictos impone con carácter previo al órgano judicial una diligencia específica, que implica el agotamiento de todas aquellas modalidades de comunicación capaces de asegurar en mayor grado la recepción por su destinatario de la notificación a realizar y que, por esto mismo, aseguran también en mayor medida la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. Este deber de diligencia incluye, desde luego, el cumplimiento de las formalidades legalmente exigidas en cada caso, pero no puede reducirse a una mera legalidad de la comunicación, pues la cuestión esencial estriba en asegurar que el destinatario del acto efectivamente lo reciba, debiendo ser agotadas todas las formas posibles de comunicación personal antes de pasar a la meramente edictal.

Es decir, la citación o el emplazamiento hecho por edictos, cuya recepción por el destinatario del llamamiento judicial no puede ser demostrada, ha de entenderse necesariamente como último y supletorio medio, al que solo cabe acudir cuando efectivamente el domicilio no fuera conocido, siendo en principio compatible con el artículo 24.1 CE, siempre y cuando se llegue a la convicción razonable o a la certeza del hecho que le sirve de factor desencadenante, esto es, no ser localizable el demandado, a cuyo fin la oficina judicial ha de agotar las gestiones de averiguación del paradero por los medios normales a su alcance.

Finalmente, en el marco de la doctrina constitucional reseñada, también se ha precisado, en supuestos de procesos seguidos inaudita parte, que las resoluciones judiciales recaídas en los mismos no suponen una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, cuando el afectado no ha puesto la debida diligencia en la defensa de sus derechos e intereses, bien colocándose al margen del proceso

mediante una actitud pasiva con el fin de obtener una ventaja de esa marginación, bien cuando pueda deducirse que poseía un conocimiento extraprocesal de la existencia del litigio en el que no fue personalmente emplazado o que habría podido tener noticia del mismo si hubiera actuado con una mínima diligencia.

5. La doctrina constitucional y su aplicación a los procesos de desahucios

A continuación, nos centraremos en analizar si la anterior doctrina constitucional es aplicable a los procesos de desahucio por falta de pago de la renta, supuestos que, en la actualidad, se siguen produciendo en los juzgados.

Como señala el artículo 164 LEC *in fine*:

En los procesos de desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago de rentas o cantidades debidas o por expiración legal o contractual del plazo y en los procesos de reclamación de estas rentas o cantidades debidas, cuando no pudiere hallársele ni efectuarle la comunicación al arrendatario en los domicilios designados en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 155, ni hubiese comunicado de forma fehaciente con posterioridad al contrato un nuevo domicilio al arrendador, al que este no se hubiese opuesto, se procederá, sin más trámites, a fijar la cédula de citación o requerimiento en el tablón de anuncios de la oficina judicial.

De tal declaración legal se desprende inequívocamente que la intención del legislador es que en los procesos de desahucio no se tengan que efectuar labores de averiguación domiciliarias toda vez que, si se tiene que requerir o emplazar al demandado, lo normal es que el pertinente acto de comunicación se verifique en el domicilio de la finca objeto del arrendamiento.

A pesar de que en la jurisdicción civil rigen los principios dispositivos y de aportación de parte, el juez o tribunal debe asumir un papel activo en la localización y efectivo emplazamiento de la parte, sin que llegue a ser exigible una desmedida labor investigadora que pueda producir una dilación desmedida del proceso¹⁰. En ningún caso, puede admitir la comunicación edictal existiendo una posibilidad real, ya sea directa o indirecta, de encontrar al interesado¹¹.

¹⁰ Entre otras, SSTC 15/2016, de 1 de febrero, FJ 2.º (NCJ060893); 136/2014, de 8 de septiembre, FJ 2.º (NCJ058720); 131/2014, de 21 de julio, FJ 2.º (NCJ058648); 61/2010, de 18 de octubre, FJ 3.º (NCJ052966); 168/2008, de 15 de diciembre, FJ 2.º (NCJ047530); 113/2001, de 7 de mayo, FJ 5.º (NCJ051578); 21/2006, de 30 de enero (NCJ041147).

¹¹ Vid. SSTS 833/2013, de 19 de diciembre, FJ 5.º (NCJ058295), y 634/2012, de 23 de octubre.

Sin embargo, incluso en estos casos, el Tribunal Constitucional exige que se intente en otros domicilios, porque en la tensión que se produce entre tutela judicial efectiva y eficacia procesal, se decanta claramente por la primera. Así, cuando se inste la nulidad de actuaciones en un juicio de desahucio por haberse producido el acto de comunicación de forma edictal sin realizar labores de averiguación, declara que no cabe contraponer, que las reformas del artículo 440.3 de la LEC introducidas por las Leyes 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, y 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas, avalen la inexorabilidad de la notificación por edictos en los supuestos de notificación negativa al arrendatario en los domicilios consignados en el artículo 155.3 de la LEC.

En la redacción del artículo 440.3 de la LEC, se establece, entre otros extremos, que, en los supuestos de demandas en las que se ejercite la pretensión de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, acumulando o no la pretensión de condena al pago de las mismas, el requerimiento de desalojo o exigencia de pago se practicará conforme prevé el artículo 161 de la LEC o, en su defecto, conforme determina el artículo 164 de la LEC. El artículo 161 de la LEC establece el procedimiento de notificación personal en el domicilio de la persona que deba ser requerida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 155.3 de la LEC, referido a la determinación del domicilio a efectos de actos de comunicación.

Por su parte, el último párrafo del artículo 164 de la LEC determina que, en los procesos que nos ocupan, se procederá a formular notificación por edictos cuando no pudiere hallarse ni efectuar la comunicación al arrendatario en los domicilios designados en el artículo 155.3, párrafo segundo de la LEC.

De la lectura combinada de estos preceptos se deduce que la imposibilidad de comunicarse personalmente con el arrendatario, en los domicilios previstos en el artículo 155.3, párrafo segundo de la LEC, lleva asociado el recurso inmediato a la notificación por edictos. Pero esta interpretación obvia el contenido de las SSTC 181/2015, FJ 4.º (NCJ060344), 30/2014, FJ 5.º (NCJ058325), y 122/2013, FJ 4.º (NCJ059992), que avalaban la conformidad constitucional de la notificación por edictos en procesos de desahucio o reclamación de cantidades debidas, prevista en el artículo 164.4 de la LEC, en la redacción dada por la Ley 19/2009 y que no ha sido modificada después, siempre que se realizara una interpretación de dicho precepto *secundum constitutionem*¹²,

¹² STS 531/2017, de 27 de septiembre (NCJ062811); no es posible realizar una interpretación de la ley contraria a nuestra Constitución, por lo que, en supuestos como en el que nos encontramos, cuando el tenor literal de la ley, interpretado de forma estricta, puede llevar al menoscabo de derechos fundamentales, como es el derecho de defensa (art. 24 CE), el Tribunal Constitucional suele emplear la técnica de la interpretación de las leyes *secundum constitutione* para adecuar la aplicación de las mismas a las exigencias de la Constitución.

integrando el contenido de la reforma con la doctrina de este Tribunal en cuanto a la subsidiariedad de la comunicación por edictos, la cual tiene su fuente directa en el derecho de acceso al proceso del artículo 24.1 CE, de manera que la comunicación por edictos en todo procedimiento de desahucio solo puede utilizarse cuando se hayan agotado los medios de averiguación del domicilio del deudor o ejecutado¹³.

En el asunto resuelto por la STC 181/2015 (NCJ060344), el tribunal afirmó que el cambio normativo introducido en el año 2009 no supone una alteración de las exigencias que se derivan de la jurisprudencia constitucional en aplicación del artículo 24.1 de la CE. En aquel caso, además, el tribunal puso el acento en la necesidad de insistir en esta línea jurisprudencial,

habida cuenta de que la interpretación que, tanto en el caso resuelto por STC 30/2014 (NCJ058325) como en el que aquí se enjuicia, se realiza de la reforma introducida por la Ley 19/2009 pone de relieve que algunos órganos judiciales no siguen la doctrina de este Tribunal Constitucional en materia de emplazamiento y notificaciones, y se limitan a mantener una interpretación literal y restrictiva del precepto en relación con la labor y la diligencia que deben desplegar a la hora de realizar los actos de comunicación dirigidos a quienes están llamados a ser parte en el procedimiento. Por esa razón, se considera indispensable que se siga profundizando en la línea marcada por la STC 30/2014 (NCJ058325) para configurar un importante cuerpo de doctrina que consiga evitar la reiteración en interpretaciones de la referida reforma legal, como la que ha defendido el órgano judicial en el presente asunto.

Podemos concluir que la comunicación por edictos en todo procedimiento de desahucio solo puede utilizarse cuando se hayan agotado los medios de averiguación del domicilio del deudor o ejecutado. En caso contrario, se decretará la nulidad de actuaciones al entender que el emplazamiento en el proceso, llevado a cabo por medio de la publicación de edictos en el tablón del juzgado, vulnera los derechos procesales y causa una real indefensión al no poder oponerse a la demanda formulada en su contra¹⁴.

¹³ STC 181/2015, FJ 5.º (NCJ060344), y cita de referencia allí contenida a la STC 30/2014 (NCJ058325). En este sentido, Sentencia 137/2017, de 27 de noviembre de 2017 (NCJ062878).

¹⁴ Un ejemplo de este tipo de conductas lo encontramos en la STS 833/2013, de 19 de diciembre (NCJ058295), que declara como maquinación fraudulenta:

Presentar la demanda de desahucio frente al arrendatario, como si este siguiese viviendo en la vivienda que había sido arrendada, y sin practicar las diligencias necesarias para la averiguación de domicilio, con el fin de lograr una sentencia firme condenatoria, y luego practicar las averiguaciones necesarias para obtener un domicilio en el trámite de ejecución de sentencia.



6. A modo de conclusión

Como hemos señalado, la citación o el emplazamiento hecho por edictos, cuya recepción no puede ser demostrada, ha de entenderse necesariamente como último y supletorio recurso que, en principio, es compatible con el artículo 24.1 de la CE, siempre y cuando se llegue a la convicción razonable o a la certeza del que el demandado no fue localizado.

El legislador impone con carácter previo a la comunicación edictal, tanto al órgano judicial como a las partes, una diligencia específica, que implica el agotamiento de todos los mecanismos de comunicación que aseguren la posibilidad de ejercer el derecho de defensa con las mayores garantías.

En los casos en los que se inste la nulidad de actuaciones en un juicio de desahucio por haberse producido el acto de comunicación de forma edictal sin realizar labores de averiguación, el Tribunal Constitucional declara con rotundidad que no cabe contraponer que las reformas del artículo 440.3 de la LEC, introducidas por las Leyes 37/2011 y 4/2013, avalen la inexorabilidad de la notificación por edictos en los supuestos de notificación negativa al arrendatario en los domicilios consignados en el artículo 155.3 de la LEC.

La decisión constitucional frente a la tensión que se produce entre tutela judicial efectiva y eficacia procesal es clara: proteger el derecho de defensa de los justiciables. Y así señala la necesidad de realizar una interpretación *secundum constitutionem*, e integrar la doctrina constitucional de subsidiariedad de la comunicación por edictos en todo procedimiento de desahucio, que solo puede utilizarse cuando se hayan agotado los medios de averiguación del domicilio del demandado.